

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

pensión gracia, debiendo verificar igualmente, el origen de los recursos con los cuales se cancelaron los salarios al docente y no se ha demostrado la buena conducta en el desempeño del servicio docente, debiendo oficiar para tal a las entidades territoriales a las cuales prestó sus servicios.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto.

Es cierto, en el entendido que se interpuso recurso de reposición aludido, el día 20 de noviembre de 2017, aportando los documentos indicados.

Sin embargo, no es cierto que el recurso de reposición se torne obligatorio para agotar la vía gubernativa.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: No es un hecho, son explicaciones del apoderado de la parte actora, mismos que debieron expresarse en acápite diferente.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

A. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

1. VINCULACION POR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS

Los tiempos de servicio prestados en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1981 al 31 de diciembre de 2002, con interrupciones y laborados al servicio del Municipio de Funes (N), se desestiman en atención a que la vinculación fue mediante contratos de prestación de servicios, los cuales no deben ser tenidos en cuenta, toda vez que no generan vinculación directa para con las Entidades con las que se laboró, por lo cual no se puede establecer el régimen prestacional con el cual se vinculó en desempeño de sus funciones como docente, es decir, que no se trató de una vinculación legal y reglamentaria.

En síntesis, la hoy demandante, no cumplió con el requisito de 20 años de servicio docente con vinculación legal y reglamentaria como servidor público municipal, departamental o nacionalizado, toda vez que acredita desempeño mediante contratos de prestación de servicios, entre otras consideraciones para negar tal derecho.

La vinculación como docente de contrato de prestación de servicios se deben desestimar a efectos de reconocer la pensión gracia solicitada, en consideración a que la ley 115 de 1994 en su artículo 105 consagra:

ARTÍCULO 105. VINCULACION AL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL. La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial. Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.

a. LA PRETENSIÓN DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE CONTRATO REALIDAD DEBIO VENTILARSE EN INSTANCIA JUDICIAL PREVIAMENTE A ESTE PROCESO

Conforme a los contratos de prestación de servicio no cumplen con los requisitos legales, toda vez que no existe nombramiento y posesión, además estos no generan prestaciones sociales, por lo tanto, no se pueden tener en cuenta para el reconocimiento solicitado y por ende, se niega la solicitud incoada por el actor, por lo tanto, dichos tiempos no acreditan vinculación, misma que no genera vinculación directa con

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

la Entidad Territorial, y por lo tanto, no se puede establecer el régimen prestacional con el cual se vinculó en desempeño de sus funciones como docente.

No se trata de una vinculación legal y reglamentaria, y si alguna diferencia ha surgido con ello, en su momento debió efectuarse la reclamación administrativa y judicial correspondiente, situación que no puede ventilarse en esta instancia judicial, como para subsanar o pasar por inadvertido esa circunstancia, cuya naturaleza, declaraciones y condenas son sustancialmente diferentes a las enjuiciadas en este momento, y cuya oportunidad procesal ya ha prescrito y, previamente no se ha presentado reclamación activa alguna ni ha provocado respuesta de la Entidad en ese sentido.

No siendo posible equiparar los diferentes tipos de vinculación de los docentes a las Entidades públicas sin desconocer las diferencias que representan cada una de ellas en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, no es de recibo, equiparar una relación de tipo contractual a una legal y reglamentaria, tomando como fundamento el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, pues de ser así se estarían desconociendo los elementos esenciales que rigen para que una persona acceda a la función pública en la modalidad estatutaria (Sentencia C-555 de 1994).

De tal suerte, la orden de prestación de servicios, cuyas diferencias por tratarse de un contrato realidad con el sector público, deben ser debatidas ante esta Jurisdicción (contenciosa administrativa), pero a través de otra acción, a fin de obtener la indemnización por las pretensiones dejadas de cancelar en virtud de un contrato realidad. No siendo útil el tiempo laborado por el demandante para el Magisterio de Fúnes (N), para reclamar la prestación solicitada, debiendo desestimarse las súplicas de la demanda.

En virtud de lo expuesto, se tiene que no hay lugar al reconocimiento de la prestación reclamada por cuanto la hoy demandante no acreditó los veinte (20) años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible para computar tiempos de servicio del orden nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión gracia solicitada.

En efecto, el cómputo de los periodos laborados mediante OPS no es procedente para el reconocimiento de la pensión gracia, puesto que dentro del marco legal que regula la materia no se encuentra establecida la posibilidad de computar los periodos laborados con diferente tipo de vinculación, como bien lo desarrolla la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Doctora BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, mediante sentencia del 1º de octubre de 2009, expediente 0423-2008.

Los contratos de prestación de servicios, en cuanto al cómputo temporal, no pueden ser tenidos en cuenta a fin de acceder a la pensión gracia, dada su naturaleza, máxime cuando su pretensa primacía de la realidad sobre las formalidades no ha sido reconocido por vía judicial y dicha oportunidad procesal ya ha caducado.

Se debe resaltar la posición esgrimida por el Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Nariño, en salvamento de voto¹:

"Considero que las normas que regulan el reconocimiento y pago de la pensión gracia, son claras en señalar que sólo se hace acreedor a dicha prestación el docente que cumpla todos los requisitos legales para ello, siendo el primero la sumatoria de 20 años de servicios como docente, lo que supone en consecuencia, la existencia de un vínculo legal y reglamentario.

Recuérdese que el derecho a la pensión, así como el reconocimiento de todas las prestaciones sociales a un trabajador del Estado, devienen de la existencia de una relación laboral, en las siguientes hipótesis (i) la existencia de un contrato de trabajo, (ii) un vínculo

¹ Salvamento de voto de fecha 22 de agosto de 2014, frente a sentencia del 22 de agosto de 2014 y dentro del proceso No. 2013-00326. Demandante: JORGE HERNAN BURBANO LARA. Demandado: UGPP.

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

legal o reglamentario o (iii) por la declaratoria de existencia de un contrato realidad, en virtud del principio constitucional de primacía de la realidad.

Ahora, se tiene que el reconocimiento de prestaciones sociales, frente a la estructuración de un contrato realidad, no opera de facto, sino producto de una declaración judicial, en la cual sean debidamente debatidos y acreditados los elementos estructurantes de una relación laboral, lo que supone, en principio, que se formule tanto ante la administración, como en sede judicial la pretensión declaratoria de existencia de una relación laboral, con el consecuente pago de las prestaciones sociales, mismo que sólo procede a título de indemnización.

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se encuentra que (i) en la providencia se relaciona y se reconocen los tiempos prestados por el demandante tanto al Municipio de Buesaco (N) como al Departamento de Putumayo, a través de Contrato de Prestación de Servicios.

(ii) No se acreditó la fuente de los recursos con los cuales se remuneró al demandante, esto es, si fueron de nivel territorial o nacional, especialmente a partir del año 1993.

(iii) Igualmente tampoco se allegaron los actos de nombramiento y posesión del docente en procura de verificar el tipo de entidad a la que se vinculó a partir del año 1993 a 2008

(iv) Ahora, si eventualmente se computare el tiempo de servicios prestados a partir del año 1993 y parte de 1980, se tiene que tampoco se cumpliría con el requisito de 20 años de servicio exigidos para el reconocimiento de la pensión gracia.

En mi criterio, considero que no puede sumarse como tiempo de servicios para el reconocimiento de la "pensión gracia" el tiempo acreditado por el actor por contrato de prestación de servicios, siendo que no hay declaración judicial que así lo permita"

En efecto, en el presente asunto no existe declaración judicial previa que reconozca la existencia de una relación legal y reglamentaria para el periodo de vinculación por contrato de prestación de servicios, o que declare la existencia de un contrato realidad.

Con sustento en las consideraciones efectuadas, se determinó y determina que el hoy demandante no tiene derecho al reconocimiento de la prestación demandada, motivo por el cual se debe proceder a confirmar la negación de su pretensión.

2. DE LOS RECURSOS CON LOS CUALES SE CANCELARON LOS SALARIOS AL DOCENTE

De igual manera debe verificarse si en el desempeño como docente del actor, los salarios del docente fueron o no financiados con recursos de la Nación y/o con recursos del Situado Fiscal o del Sistema General de Participaciones, es decir con recursos de transferencias de la Nación.

Así las cosas, si el demandante recibió recursos provenientes de la nación, no se cumple con el requisito contenido en el num.3 de la ley 114 de 1913, atinente a "que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional".

Es decir, debe verificarse si los recursos o parte de ellos, devengados por el demandante como docente del Departamento de Nariño / Municipio de Fúnes se cancelaron con recursos de la Nación y/o del Sistema General de Participaciones, los cuales hoy según definición de la ley 715 de 2001 están constituidos por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios de salud, educación y vivienda, no tendría derecho a la reclamada pensión gracia.

En este aspecto la Sección Segunda del Consejo de Estado ha mantenido una línea jurisprudencial reiterada que sostiene que en los eventos en que los docentes que reclaman la pensión gracia, reciban sus salarios del situado fiscal, esto es, del Sistema General de Participaciones, incumplen el requisito consagrado en la ley para hacerse acreedores de dicha prestación. A manera de ejemplo, en la sentencia de 11 de agosto de 2011, M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez, la Sala decidió en el siguiente sentido:

"El técnico de la Coordinación de Liquidación de Nómina de la Secretaría de Educación de Santander certificó que los salarios de la demandante son pagados con recursos del Sistema General de Participaciones (...). La Sala observa que la accionante laboró como docente municipal según certificado expedido por la Profesional Especializada Encargada de la Secretaría General del Municipio de Barrancabermeja entre el 1º de febrero de 1978 y marzo de 1979, aproximadamente por un año; y como maestra Nacional del Instituto Técnico Superior de Barrancabermeja entre el 1º de abril de 1979 y el 18 de abril de 2004, durante 25 años y 17 días de servicio.

4

Calle 21 No. 22-09 Edificio JR Apto 401 Cel. 3217893766
San Juan de Pasto
oscarf.ruano@gmail.com

107

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Empero, este tiempo no es útil para efectos de acceder a la pensión gracia puesto que sus salarios han sido pagados con recursos provenientes de la Nación, a través del Sistema General de Participaciones, incumpliendo el requisito de acreditar "que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional".

En consecuencia, como la actora ostentó la calidad de docente Nacional y sus salarios fueron financiados con recursos del Situado Fiscal, hoy Sistema General de Participaciones, incumplió con los requisitos exigidos por las normas vigentes para acceder a la pensión gracia, razón por la cual no tiene derecho a ella".

De esta forma, se advierte que es necesario acreditar dicha situación oficiando a las entidades correspondientes, y de igual manera acreditar si en efecto, el demandante cumple con el requisito de buena conducta.

Se precisa entonces que no basta que el docente tenga la condición de docente territorial, se requiere cumplir también el requisito de "que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional". Entonces, si el docente, así sea territorial, recibe sus salarios o subvenciones de la Nación (del Situado Fiscal y/o Sistema General de Participaciones) no tendrá derecho a ser beneficiario de la pensión gracia.

Se concluye que al tener en cuenta los señalados tiempos para el reconocimiento de la prestación solicitada se estaría contraviniendo el precitado mandato constitucional, en el entendido de haber recibido recursos provenientes de la nación.

Que de los certificados de tiempos de servicio allegados, no se establece con meridiana claridad si la fuente de los recursos son PROPIOS, COFINANCIADOS, DE LA NACION, por lo tanto, en cuyo caso correspondería igualmente a una vinculación nacional.

En efecto, el cómputo de los periodos laborados como docente del orden nacionalizado y nacional no es procedente para el reconocimiento de la pensión gracia, puesto que dentro del marco legal que regula la materia no se encuentra establecida la posibilidad de computar los periodos laborados con diferente tipo de vinculación, como bien lo desarrolla la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Doctora BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, mediante sentencia del 1º de octubre de 2009, expediente 0423-2008.

Que el artículo 1 de la Ley 114 de 1913, establece:

"Las maestras de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley"

Que en virtud de lo expuesto, y con sustento en las consideraciones efectuadas por la UGPP, se determinó y determina que el hoy demandante no tiene derecho al reconocimiento de la prestación demandada, motivo por el cual se debe proceder a confirmar la negación de su pretensión.

3. DE LA BUENA CONDUCTA

Igualmente, la buena conducta en el desempeño del cargo no se ha dilucidado totalmente, pues se requiere allegar al proceso certificación de la Entidad territorial en la que trabajó indicando si le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En cuyo caso se solicitará al Despacho oficial a la Entidad territorial en tal sentido, indicando el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución, si los hay.

B. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Conviene resaltar en primer término que CAJANAL E.I.C.E. hoy liquidada y la UGPP, tuvieron en cuenta en la expedición de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación, todos aquellos elementos acerca del tiempo, modo y lugar respecto de este tipo de prestaciones, con el fin de conceder o no el derecho con arreglo a la ley.

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Así las cosas, se debe tener en cuenta que se deben cumplir con los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia, según lo establecido en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas concordantes:

- a) 50 años de edad o incapacidad para trabajar, conforme al numeral 6° del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que reza así:
"Artículo 4 Ley 114 de 1913. Para gozar de la pensión gracia será preciso que el interesado compruebe:
- b) 20 años de servicios oficiales como docente de enseñanza primaria, según se establece en el artículo 1° de la Ley 114 de 1913, o de enseñanza secundaria, según se extendió por medio del artículo 3° de la Ley 37 de 1933, o de enseñanza normalista y/o de inspección conforme a extensión hecha mediante el artículo 6° de la Ley 116 de 1928.
 - c) Vinculación de carácter territorial (departamental, distrital o municipal) o nacionalizado, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913.
 - d) Vinculación originada antes o al 31 de diciembre de 1980, en aplicación a lo establecido en el literal A del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
 - e) Observar buena conducta y haberse desempeñado con honradez, consagración, según se indica en los numerales 1° y 4° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913.

Conforme a lo expuesto, la demandante **NO ACREDITÓ**, el requisito relacionado en el literal b), c).

Por lo antes expresado, se sigue que el incumplimiento de uno de los requisitos para acceder a esta prestación especial por parte de un docente, conlleva a la UGPP, a negar la solicitud formulada por el ahora demandante a través de apoderado judicial para el efecto.

IV. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Con el fin de enervar las pretensiones de declaración y condena solicitadas en el libelo genitor, me permito proponer las siguientes excepciones, de las cuales solicito sean declaradas:

A. EXCEPCIONES DE FONDO

1. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO FRENTE A LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

El reconocimiento de prestaciones sociales, por la configuración del denominado "contrato realidad" requiere de una declaración judicial, en la cual sean debidamente debatidos y acreditados los elementos propios de una relación laboral, en consecuencia, el actor debió solicitar ante la administración correspondiente el reconocimiento de una relación laboral, y de resultar desfavorable su petición, acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para lo de su competencia, en un término máximo de tres (3) años para que su derecho no prescriba, reconocimiento que no se ha solicitado.

Así las cosas, se ha configurado la existencia de prescripción del derecho frente a la no posibilidad de declarar la existencia de una relación laboral, legal y reglamentaria bajo los contratos realizados, y por ende la inexistencia de obligaciones de la Entidad demandada en tanto el tiempo laborado mediante los contratos de prestación de servicios, no es válido para efectos de ordenar el reconocimiento de la pensión gracia. Al respecto se puede consultar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño en esta anualidad, en la que se declaró configurada tal excepción², y por su parte el Consejo de Estado³ expresó: "...se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción

² Tribunal Administrativo de Nariño. M.P. ALVARO MONTENEGRO CALVACHY, sentencia del 29 de enero de 2016. Actor: AURA DEL SOCORRO DEVRIES Vs MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO. Rad.: 2014-00565

³ C. de E. Sección Segunda. Subsección A. CP. Dr. Luis Rafael Vargas. Sentencia. 20001-23-31-000-2011-00142-01 (0131-13). 9 de abril de 2014.

108

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

de los derechos que reclama..", argumentos que se solicita sean tenidos en cuenta por el despacho, para declarar la prosperidad de la excepción.

2. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La negativa al reconocimiento de la pensión del demandante se realizó con estricta sujeción a la ley, lo que implica que se están garantizando los principios constitucionales y legales y no lo contrario como quiere hacer ver el demandante.

Tal como se mencionó, el reconocimiento de la pensión gracia no depende en absoluto de mi representada; a ella corresponde una tarea verificadora en la que se determinan los hechos probados en el reconocimiento de la pensión.

Cuando no se realiza, por parte del solicitante, el aporte de las pruebas, mi representada la reconoce o no la pensión sobre los aspectos normativos exigidos y debidamente acreditados y certificados, lo que otorga seguridad jurídica sobre las decisiones de la entidad y garantiza la protección de los principios constitucionales y legales.

Por lo tanto, al no existir la violación alegada por el demandante, no es dable al juez la declaratoria de nulidad y mucho menos una condena a mi representada, pues la UGPP, ha esgrimido razonablemente sus consideraciones para negar la pensión gracia a la hoy demandante, otorgando los respectivos recursos de ley.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Ya que se pretende que se condene a mi representada a efectuar reconocimiento de una pensión gracia, sin haber ninguna obligación legal a cargo de la UGPP y a favor del (la) demandante, pues en el presente caso no se reúnen los requisitos legales para tal efecto. Al actor no le asiste ningún derecho real para fundamentar en forma plausible o con mérito las pretensiones de declaración y de condena reclamadas en la demanda. De donde resulta inane el cobro que se persigue con las pretensiones de la demanda.

4. PRESCRIPCIÓN

Sin aceptar las pretensiones incoadas, y sólo en el evento que se despachen favorablemente las mismas, se propone esta excepción. En efecto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, artículo 102, las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La prescripción se contará desde que la obligación se haya hecho exigible. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, reliquidaciones, reajustes pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de presentación de la última petición.

5. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES

Señora Juez, le solicito atentamente si en el transcurso del proceso encuentra probados hechos que constituyen una excepción de fondo, la reconozcan oficiosamente en la sentencia. Fundamento mi petición en lo preceptuado en el art 282 del Código General del Proceso que preceptúa: "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia..", aplicable al procedimiento administrativo por lo previsto en el art 306 de la Ley 1437 de 2011.

**V. POSICIÓN FRENTE A LAS NORMAS INVOCADAS
COMO VIOLADAS POR LOS ACCIONANTES**

Por lo anteriormente esgrimido, se tiene que en ningún momento la UGPP, ha violado las normas jurídicas constitucionales y legales citadas como tales en el libelo demandatorio.

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en las razones de la defensa, solicito a la Señora Juez, decrete y practique las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES

Sírvase tener como pruebas los siguientes documentos:

1) Documentos aportados:

- a. Me permito aportar en medio magnético copia del expediente administrativo del actor, con constancia de ser fiel copia del expediente pensional que reposa en la Entidad. Se entrega expediente magnético de acuerdo a la Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL" en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 numeral C.

OBJETO DE LA PRUEBA: Verificar la correspondencia de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante y la verificación de la NO acreditación de los requisitos propios para acceder a la pensión gracia solicitada.

CLAVE PARA ABRIR LOS ARCHIVOS DEL CD (contiene expediente administrativo): 1m2g3n3sugpp

2) Documentos solicitados

- a. Oficiar a las Secretarías de Educación de Fúnes y Departamento de Nariño (Entidades donde prestó el servicio), a fin de que se sirva certificar o remitir lo siguiente:
 1. Si todo el tiempo laborado por el señor **ROMELIO ENRIQUE GUZMAN GUZMAN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.251.942, fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta del Municipio de Fúnes (N), del Departamento ó si se pagó con recursos **provenientes de la Nación**.
 2. Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial.
 3. Si los salarios devengados y cancelados al el señor **ROMELIO ENRIQUE GUZMAN GUZMAN**, provienen de recursos del Municipio, del Departamento o de la Nación.
 4. Si el Municipio de Fúnes (N), es un municipio certificado en materia de educación o el mismo es administrado por el Departamento. En el primer caso, indicará y remitirá los actos administrativos o normas que sustentan al Municipio de Fúnes (N), como municipio certificado en educación.
 5. Si al señor **ROMELIO ENRIQUE GUZMAN GUZMAN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.251.942, le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo, indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.
 6. Remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de Fúnes (N) o del Departamento de Nariño o de la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.

OBJETO DE LA PRUEBA: Verificar la correspondencia de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante y la verificación de la acreditación o no de los requisitos propios para acceder a la pensión gracia solicitada.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes y complementarias.

109

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

VIII. ANEXOS

El día 4 de septiembre de 2018 fue aportada con la solicitud de reconocimiento de personería:

- Poder otorgado a mi favor, con los anexos de rigor que dan cuenta de la representación legal de mi mandante.
- Anexo los aportados en el acápite de pruebas.

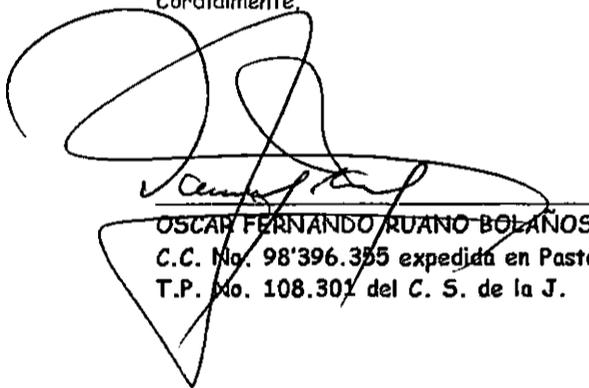
IX. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las de la entidad demandada que represento en la calle 19 No. 68 A - 18 Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Las mías las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado, ubicada en la calle 21 No. 22-09 Edificio JR, Apto 401 de esta ciudad.

De la Señora Juez,

Cordialmente,



OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS
C.C. No. 98'396.325 expedida en Pasto
T.P. No. 108.301 del C. S. de la J.